

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA

Causantes: IRENE MARÍA DAZA DE GUTIÉRREZ y SEBASTIÁN AGUSTÍN GUTIÉRREZ OROZCO
Rad. No. 20001.31.10.001. 2019.00015.00

Valledupar, Cesar, Cuatro (04) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

I. DECISIÓN:

RECHÁCESE DE PLANO la presente solicitud de apertura de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes IRENE MARÍA DAZA DE GUTIÉRREZ y SEBASTIÁN AGUSTÍN GUTIÉRREZ OROZCO por falta de competencia en razón de la cuantía.

REMÍTASE la presente demanda con sus anexos al **CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**, para que sea sometida bajo esas formalidades de reparto ante los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, y haga la compensación en el reparto para este grupo de procesos.

II. CAUSALES DE RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA:

- El numeral 9º del artículo 22 del Código General del Proceso, advierte que los Jueces de Familia conocen de los procesos de sucesión de mayor cuantía y los procesos de sucesión de mínima y menor cuantía son del conocimiento de los Jueces Civiles Municipales; tal como lo mandan los numerales 2º y 4º de los artículos 17 y 18, de la misma obra.

- El artículo 25 ibídem enseña que los procesos de mayor cuantía son aquellos que versan sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV).

- A través del Decreto 2451 del 27/12/18 se fijó el salario mínimo en Colombia en **(\$828.116.00)** lo que significa que este Juzgado sólo conoce de los procesos de sucesión cuya cuantía sea superior a **\$124.217.401**.

- El artículo 26 ejusdem señala que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, y si son inmuebles por el avalúo catastral de aquellos incrementado en un 50% de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art 444 del C.G.P.

- Siguiendo con lo anterior, del único bien inmueble que hace parte de la masa sucesoral, se aportó certificado catastral según el cual el bien está avaluado en **(\$27.061.000.00)** quien sumado al incremento del que trata la citada norma, corresponde a un valor de **(\$40.591.500.00)**, careciendo este juzgado de competencia por la cuantía de los bienes relictos, en razón de ello el asunto deben conocer de este trámite, los Jueces Municipales en Primera instancia (numeral 4º artículo 18 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

SERGIO CAMPO RAMOS
Secretario